EXPEDIENTE: RR.SIP.0092/2013	Mario Medina Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Abril/2013
Ente Obligado: Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y se le ordena que turne la solicitud de información a su Unidad Administrativa competente, a efecto de que proporcione al particular la *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012"*, hasta el quinto nivel de desagregación, de contar con dicho requerimiento en esos términos o en caso contrario, al nivel en que cuente con ella en sus archivos, exponiendo las aclaraciones y fundamentos a los que haya lugar.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0092/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto *"TEL-INFO"*, mediante la solicitud de información con folio 5503000000113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012, al quinto nivel de desagregación"* (sic)

II. El catorce de enero de dos mil trece, a través de correo electrónico, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Con fundamento en los artículos 26 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nos permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:*
>
> *Pregunta:*
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *Respuesta:*
> *Informo a usted que sí se elaboran las balanzas de comprobación para entregarse en el informe anual de cada año, en cuanto cerremos el año se le entregara dicha información debido a los diversos ajustes o movimientos que se están realizando y hasta que sea entregada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 222 del*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a la letra dice:

Articulo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

De acuerdo al mencionado artículo presentamos en forma semestral el informe de avance presupuestal y de lo ejercido del gasto que comprende sus estados financieros. Anexo envío informe previo ingreso gasto 2012 primer semestre.

Por lo que respecta a las balanzas mensuales del año de 2012 estarán a disposición en marzo de 2013 una vez que sean entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 268 de dicho Código, el cual establece:

***Articulo 268**. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Con fundamento en el artículo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal que a la letra dice.

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las auditorias y verificaciones que ordene el órgano correspondiente del órgano electoral, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con fundamento en dicho artículo, ***este documento se tendrá hasta que se termine el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal****.*

Dicho documento ***estará a su disposición hasta que se termine el procedimiento de fiscalización****.*

Con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:
Fracción XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos." (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó el *"Informe trimestral sobre el origen y destino de los recursos del Órgano Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al periodo enero a junio de dos mil doce"*.

III. El quince de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- Las autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal le negaron la información y tergiversaron lo solicitado, ya que en ningún momento requirió los dictámenes y resoluciones que fiscalizaba el Instituto Electoral del Distrito Federal pero sí la balanza de comprobación que emitían regularmente como lo manifestaron.

- Era indudable que los mandos superiores del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, incluyendo al Responsable de su Oficina de Información Pública, ignoraban lo establecido en la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al pretender ocultar y demorar la entrega de la información que ya tenían en sus archivos.

- Solicitó a los Comisionados de este Instituto que ordenaran a las autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que le proporcionaran la información de su interés y llamaran la atención de los servidores públicos del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado por tergiversar los artículos que hacían referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas que ofreció el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 5503000000113.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil trece, a través del oficio Oip/004/2012, el Ente Obligado remitió un diverso oficio sin número del cinco de febrero de dos mil trece, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- El ahora recurrente se inconformó por no entregarle la información solicitada y de que en ningún momento requirió los dictámenes y resoluciones de fiscalización, sin embargo, en la respuesta emitida se le indicó que no era posible proporcionarle los balances de comprobación y se fundamentó debidamente el impedimento que tuvo el Ente Obligado para entregar lo solicitado, ya que contaba con determinado plazo que debía cumplir hasta que se terminara el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- Si bien tal y como lo mencionó el ahora recurrente, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estaba obligado a entregar la información solicitada, también era necesario proporcionar los datos correctos y concretos, y en el presente caso aún no se determinaba por la ley electoral si los balances de comprobación que solicitó Mario Medina Martínez eran definitivos, por lo cual tal y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

como se informó anteriormente no era posible entregar información que aún no detentaba, como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que se entregara información.

- El Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en ningún momento tergiversó los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que siempre había sido respetuoso del marco legal correspondiente.

VI. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El siete de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto manifestó que para determinar a cuál de las partes asistía la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, así como realizar diversas investigaciones, por lo que se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E RA N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En el segundo punto contenido en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto que emitiera una resolución en la que declarara improcedente el presente recurso de revisión, sin especificar las razones ni el fundamento jurídico aplicable.

Al respecto, debe decirse que independientemente de que el estudio de las causales de improcedencia sea de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar que se declare improcedente el presente recurso de revisión para que este Órgano Colegiado se vea obligado a realizar el análisis de las hipótesis contenidas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de actuar así tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, ni precisó la hipótesis que a su juicio se actualizaba, lo que sería tanto como suplir su deficiencia, cuando tuvo la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.* ***Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio***.
> *Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*
> *Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal la *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012, al quinto nivel de desagregación"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En respuesta, el Ente Obligado informó al particular que sí elaboraba balanzas de comprobación para entregar en el informe anual por cada año y que en cuanto se terminara el año se le entregaría la información requerida, debido a los diversos ajustes o movimientos que se estaban realizando y hasta que fuera entregada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 222, fracción XXII, incisos h, i y j del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Adicionalmente, refirió que conforme al artículo antes mencionado presentaba en forma semestral el informe de avance presupuestal y del ejercicio del gasto que comprendían sus estados financieros.

También manifestó que las balanzas mensuales de dos mil doce estarían a disposición a partir de marzo de dos mil trece, una vez que fueran entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Asimismo, la respuesta concluye de la siguiente forma:

> *"Con fundamento en el artículo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal que a la letra dice.*
>
> *Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las auditorias y verificaciones que ordene el órgano correspondiente del órgano electoral, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.*
>
> *Con fundamento en dicho artículo,* ***este documento se tendrá hasta que se termine el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal****.*
>
> *Dicho documento* ***estará a su disposición hasta que se termine el procedimiento de fiscalización****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:
Fracción XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos." (sic)

A la respuesta anterior, el Ente Obligado adjuntó el informe previo ingreso gasto dos mil doce del primer semestre.

Lo anterior, consta en las impresiones del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 5503000000113 (visible a fojas once a trece del expediente) y de un oficio sin número del once de enero de dos mil trece, emitido por la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y dirigido al particular (visible a fojas dieciséis y diecisiete del expediente), a dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. *163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado bajo las siguientes consideraciones:

- Las autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal le negaron la información y tergiversaron lo solicitado, ya que en ningún momento requirió los dictámenes y resoluciones que fiscalizaba el Instituto Electoral del Distrito Federal pero sí la balanza de comprobación que emitían regularmente como lo manifestaron.

- Era indudable que los mandos superiores del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, incluyendo al Responsable de su Oficina de Información Pública ignoraban lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al pretender ocultar y demorar la entrega de la información que ya tenían en sus archivos.

- Solicitó a los Comisionados de este Instituto que ordenaran a las autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que le proporcionaran la información de su interés.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- El ahora recurrente se inconformó por no entregarle la información solicitada y de que en ningún momento requirió los dictámenes y resoluciones de fiscalización,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sin embargo, en la respuesta se le indicó que no era posible proporcionarle los balances de comprobación y se fundamentó debidamente el impedimento que tuvo el Ente Obligado para entregar lo solicitado, ya que contaba con determinado plazo que debía cumplir hasta que se terminara el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- Si bien tal y como lo mencionó el recurrente, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estaba obligado a entregar la información solicitada, también era necesario proporcionar los datos correctos y concretos y en el presente caso aún no se determinaba por la ley electoral si los balances de comprobación que solicitó Mario Medina Martínez eran definitivos, por lo cual y como se informó anteriormente no era posible entregar información que aún no detentaba, como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que se entregara información.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que la respuesta fue confusa por las siguientes razones:

- Afirmó que sí elaboraba balanzas de comprobación para entregarse en el informe anual por cada año y que se entregarían en cuanto cerraran el año, debido a los diversos ajustes o movimientos que se estaban realizando y hasta que fueran entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 222, fracción XXII, incisos h, i y j del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Con posterioridad indicó que conforme al artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal se presentaba en forma semestral el informe de avance presupuestal y del ejercicio de gasto, que comprendían sus estados financieros, sin precisar qué relación tenía con la información requerida, que consistía en *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012, al quinto nivel de desagregación"*, ni aclaró por qué proporcionó el informe previo ingreso gasto dos mil doce del primer semestre.

- Después mencionó que las balanzas mensuales de dos mil doce estarían a disposición en marzo de dos mil trece, una vez que fueran entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En penúltimo lugar, pretendió citar el artículo 19, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, pero la cita no correspondía con lo dispuesto en dicho precepto. Y con base en este, concluyó que *"este documento"* (sin precisar cuál) se tendría hasta que se terminara el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- Finalmente, señaló lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin aclarar la determinación que pretendía fundamentar al invocarlo o si en su caso lo que intentaba era clasificar la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Adicionalmente, el reconocimiento efectuado en la respuesta impugnada, consistente en que el Ente Obligado elaboraba balanzas de comprobación mensualmente, resulta contradictorio con lo mencionado en su informe de ley, en el sentido de que no era posible entregar información que *"aún no detenta"*.

De esa manera, queda evidenciado el carácter confuso de la respuesta impugnada, del cual no fue posible desprender con claridad si negó el acceso a la información requerida, si otorgaría el acceso a dicha información una vez que se cumpliera la condición del cierre del ejercicio fiscal dos mil doce o de que se entregara al Instituto Electoral del Distrito Federal o de que llegara marzo de dos mil trece o si clasificaba la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII de la ley de la materia.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Ente Obligado resulta contraria al principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además que de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* con relación a la solicitud de información con folio 5503000000113, no se observa que su Oficina de Información Pública la haya turnado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a sus Unidades Administrativas, para que se pronunciaran en el ámbito de su competencia, tal y como se ilustra a continuación porque no se seleccionó alguna unidad interna:

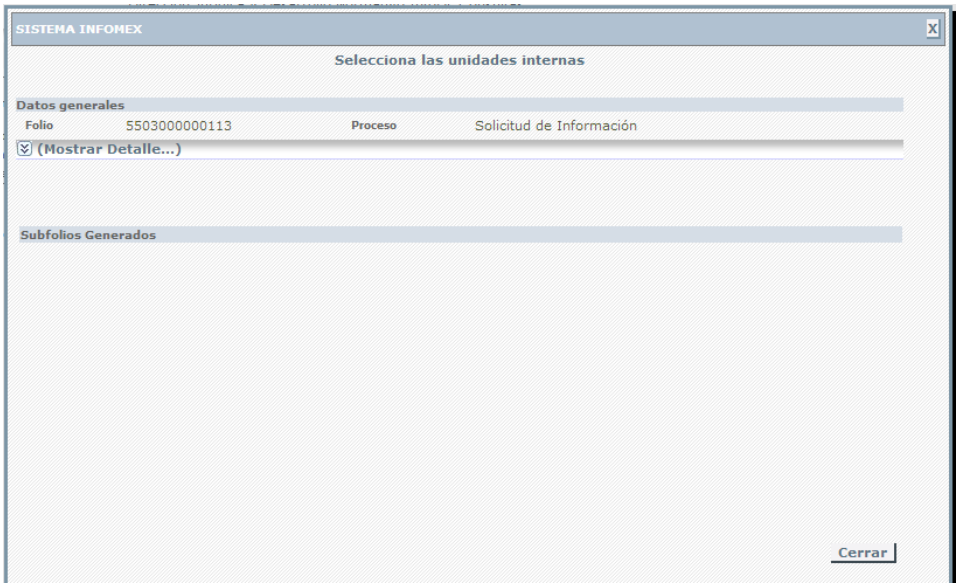

Por lo tanto, el Ente Obligado dejó de lado el procedimiento establecido por los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. *Las personas* ***ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado*** *que la posea.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado*;*

…

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma*, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

…

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información*, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

…

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la Oficina de Información Pública es el vínculo entre el particular y el Ente Obligado, dicha Oficina es la encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten, lo que implica recibirlas, capturarlas y requerir a las Unidades Administrativas competentes la información solicitada, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite. Esto significa que la Oficina de Información Pública debe agotar todas las diligencias necesarias para conceder al particular el efectivo acceso a la información.

En ese sentido, en el presente caso la Oficina de Información Pública del Ente Obligado actuó al margen de lo establecido en los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, porque no gestionó la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente, no obstante que el Comité Directivo del Distrito Federal contaba con un Secretario de Finanzas, que de conformidad con los diversos 93, fracciones VI, VII y 121 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, tenía atribuciones para llevar a cabo la administración de los recursos financieros del Ente Obligado y para elaborar la información contable y financiera, por lo que se concluye que su omisión se tradujo en una indebida e irregular gestión de la solicitud de información, pues no la turnó a alguna de sus Unidades Administrativas que pudieran tener competencia para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública que asiste al ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la respuesta impugnada es contraria al principio de certeza jurídica y para obtenerla no se gestionó debidamente la solicitud de información, resulta procedente **revocar** dicha respuesta para que se emita una nueva que de manera clara, contundente y previa gestión ante la Unidad Administrativa competente se pronuncie sobre la *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012, al quinto nivel de desagregación"*.

No obstante, considerando que es función de este Órgano Colegiado garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que asiste al recurrente, se considera necesario no limitarse a lo anterior, sino proceder a explicar si el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal debe contar con la balanza requerida y si, en su caso, resulta procedente que la proporcione al particular.

Para tal efecto, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*
…
XXII. *Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*
…

h) *Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*

i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*

j) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*
…

Artículo 266. *Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

I. *Informes anuales:*

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

c) *Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;*

d) *Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

e) *Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y*
…

Artículo 268. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales *y de precampaña de candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.*

II. *Si durante la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*

III. *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;*
…

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. *Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

I. *Los informes que presenten los partidos políticos, al concluir el procedimiento de fiscalización respectiva;*

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Una de las obligaciones de los Partidos Políticos es garantizar a las personas el acceso a la información pública que posean, administren o generen, en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, entre otras, la información relativa a: el monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre y su distribución; los informes entregados al Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el origen, monto y destino de los recursos y los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias del que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos una vez concluidas.

- En cuanto a los informes anuales a los que se refiere el inciso i, del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los Partidos Políticos deben presentarlos ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y dicha Unidad cuenta con sesenta días para revisarlos.

- Al establecer la información que oficiosamente deben publicar el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que dichos entes obligados deberán publicar los informes que presenten los Partidos Políticos cuando concluya el procedimiento de fiscalización respectiva.

Ahora bien, en el presente asunto el ahora recurrente solicitó la *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012, al quinto nivel de desagregación"*, no así los informes anuales que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal tiene obligación de presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que se puede afirmar categóricamente que lo establecido en los artículos referidos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal **no llevan a concluir** que las balanzas mensuales de dos mil doce estarían a disposición a partir de marzo de dos mil trece, una vez que sean entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal y hasta que se termine el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto en comento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, procede traer a colación el contenido del Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas del veinticuatro de noviembre de dos mil tres, emitido por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mismo que publica dicho Partido Político como parte de su marco normativo, en cumplimiento del artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

> ***Procedimiento: Elaboración de Estados Financieros (mensuales y anuales)***
>
> ***Objetivo***
>
> *Que se realicen en tiempo y forma los estados financieros, mensuales y anuales, del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.*
>
> ***POLÍTICAS***
>
> *- Los estados de resultados financieros mensuales se integran por: estado de situación financiera, estado de resultados, balanza de comprobación, y conciliaciones de las cuentas bancarias del período correspondiente.*
> *…*
> *- Los estados de resultados financieros mensuales se elaboran para su entrega e información a la Secretaría de Administración y Finanzas en el mes inmediato posterior al período reportado.*
> *…*
> *- Las conciliaciones bancarias, los estados de resultados y el estado de situación financiera deberán ser firmados por quien los elaboró, revisó y autorizó."*

De igual forma, es necesario citar lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de dos mil once:

> ***Artículo 99.*** *El Informe Anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, incluyendo los relacionados con las actividades*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

específicas. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el Informe Anual deberán estar registrados en la contabilidad del partido político en el Distrito Federal, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora, anexos 36 y 38 del presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad del partido político al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Adicionalmente, el informe anual así como sus anexos deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada Partido designe para tal efecto.

Artículo 100. *Conjuntamente con la presentación del Informe Anual, se deberá remitir a la Unidad de Fiscalización la documentación e información siguiente:*

I. *Los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas manejadas por el partido político, correspondientes al año que se informa, con sus respectivas conciliaciones;*

II. Las balanzas de comprobación mensuales*, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); así como, un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido político;*
…

Artículo 105. *Junto con los informes trimestrales deberá remitirse la* ***balanza de comprobación consolidada acumulada a último nivel****, la cual incluirá todas las cuentas contables, aún en ceros y auxiliares contables al trimestre que se reporta.*

De los preceptos legales transcritos, se tiene que el Ente Obligado cuenta con un procedimiento para elaborar estados financieros mensuales, los que se integran, entre otros elementos con una **balanza de comprobación** y se elaboraban en el mes inmediato posterior al período reportado. Asimismo, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal elabora las balanzas de comprobación mensuales para entregarlas a su Secretaría de Finanzas y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, es indudable que contrario a lo que sostuvo el Ente Obligado en su informe de ley (no es posible entregar información que *"aún no detentaba"*), **sí elabora mensualmente balanzas de comprobación como la requerida por el particular** y por lo tanto, resulta procedente ordenarle que otorgue el acceso al particular de la *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012"*, proporcionándola al quinto nivel de desagregación como se solicitó, de contar con ella en esos términos o en caso contrario al nivel en que cuente con ella en sus archivos, exponiendo las aclaraciones a las que haya lugar, así como el fundamento que le permita otorgar el acceso a la información en el estado en que se encuentre, con fundamento el artículo 11, cuarto párrafo de la ley de la materia.

Toda vez que del acuse de recibo de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación se advierte que el particular eligió como medio para acceder a la información *"medio electrónico"*, con fundamento en el artículo 54 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,se determina que la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso ya sea consulta directa o poniendo a disposición la información previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

Sin que represente un obstáculo a la determinación anterior, lo mencionado en su informe de ley, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estaba obligado a proporcionar los datos correctos y concretos a los solicitantes pero en el presente caso aún no se determinaba por la ley electoral si los balances de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

comprobación que solicitó Mario Medina Martínez eran definitivos, toda vez que de la revisión del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no se advirtió disposición alguna que permita afirmar que los balances de comprobación son susceptibles de calificarse como definitivos por el propio Código o alguna autoridad electoral, por lo tanto, el argumento del Ente Obligado para mostrarse imposibilitado para entregar los balances es **infundado**.

De igual manera, si bien el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal manifestó en su informe de ley que contaba con determinado plazo que debía cumplir hasta que se terminara el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual estaba imposibilitado para proporcionar la información solicitada, lo cierto es que su argumento es **infundado**, ya que los plazos a los que se refirió no eran para la elaboración de las balanzas de comprobación mensual, sino para entregar informes a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y el particular no solicitó dichos informes, sino una de las balanzas de comprobación mensual que correspondía al ejercicio fiscal dos mil doce.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones contenidas en el escrito inicial, por lo expuesto hasta este punto, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento en los siguientes términos:

- Ya que ha quedado señalado que la respuesta emitida por el Ente Obligado era confusa porque no negó categóricamente el acceso a la información solicitada, en los hechos el ahora recurrente no obtuvo el acceso a la información de su interés, por lo que se estima **fundado** su agravio en el cual manifestó que las autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal le negaron la información y argumentaron que requirió los dictámenes y resoluciones que fiscalizaba el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando lo que solicitó fue la balanza de comprobación que emitían regularmente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- También es **fundada** su manifestación de que los responsables de atender su solicitud ignoraron lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que aunque la ley referida ordena a los entes obligados otorgar el acceso a toda la información con la que cuenten, como en el caso una balanza de comprobación mensual, su respuesta no otorgó el acceso a la información con la que está obligado a contar tanto por su propia normatividad, como aquella expedida en materia de fiscalización.

En ese sentido, también resulta procedente atender favorablemente la solicitud de información del particular, en el cual solicitó a los Comisionados de este Instituto que ordenaran al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que le proporcionara la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y se le ordena que turne la solicitud de información a su Unidad Administrativa competente, a efecto de que proporcione al particular la *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012"*, hasta el quinto nivel de desagregación, de contar con dicho requerimiento en esos términos o en caso contrario, al nivel en que cuente con ella en sus archivos, exponiendo las aclaraciones y fundamentos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en su escrito inicial el recurrente solicitó que se llamara la atención de los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por tergiversar los artículos que hacían referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Al respecto, debe señalarse como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de esta resolución, el Ente Obligado debe contar con la balanza de comprobación que solicitó el particular, aunado a que emitió una respuesta confusa y no gestionó debidamente la solicitud de información, son elementos suficientes para revocar la respuesta impugnada, no para dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que este Instituto no advierte que los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20